



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01105 00
Proceso:	Verbal – Cumplimiento de Contrato
Demandante:	Luz Elena Osorio de Marín
Demandado:	Edgar Alberto Chitiva Castaño
Asunto:	- Se admite revocatoria poderes - Termina proceso por transacción - No condena en costas - Ordena archivo

En primer lugar, se advierte que, los señores Luz Elena Osorio de Marín y Edgar Alberto Chitiva Castaño, allegaron solicitud de revocatoria del poder a sus respectivos abogados, esto es, los doctores Jiseth Vanessa Molina Mesa como abogada principal de la parte actora, Francisco Javier Salazar Zuluaga como abogado sustituto de la parte actora y la abogada Martha Gloria Hoyos Giraldo en calidad de apoderada del demandado.

De acuerdo con las solicitudes de revocatoria de los poderes, presentadas por ambas partes respecto a sus apoderados, se admiten las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se allega memorial suscrito por parte de los señores Luz Elena Osorio de Marín y Edgar Alberto Chitiva Castaño, por medio del cual, solicitan la terminación del proceso por transacción, al cual insertan el citado contrato, que fuera celebrado y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2469 y ss. del Código Civil.

No obstante, evidenciarse que, las partes, no actúan a través de profesional del derecho, dicho aspecto no es óbice para que este juzgado se abstenga de resolver de fondo la solicitud elevada.

En virtud del contrato de transacción antes referido y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., sumado a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, encuentra el Despacho que es pertinente decretar la terminación del proceso por transacción, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la revocatoria al poder presentada por la demandante Luz Elena Osorio de Marín respecto a los abogados Jiseth Vanessa Molina Mesa como apoderada principal y Francisco Javier Salazar Zuluaga como abogado sustituto.

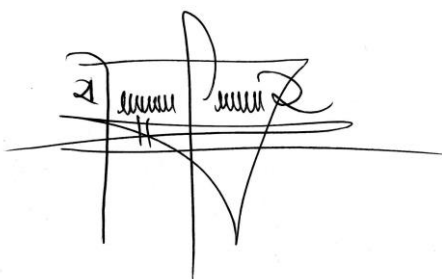
Segundo: Admitir la revocatoria al poder presentada por el demandado Edgar Alberto Chitiva Castaño respecto a la abogada Martha Gloria Hoyos Giraldo.

Tercero: Declarar la terminación por transacción del presente proceso **Verbal – Cumplimiento de Contrato** instaurado por **Luz Elena Osorio de Marín** en contra de **Edgar Alberto Chitiva Castaño**, en los términos solicitados.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas y gastos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

Quinto: Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

ERG

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01284 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Urbanización Parcelas del Viento
Demandada:	Juan David Pizano Ochoa Camilo Andrés Pizano Ochoa
Decisión:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Juan David Pizano Ochoa y Camilo Andrés Pizano Ochoa, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento ejecutivo en contra de Juan David Pizano Ochoa y Camilo Andrés Pizano Ochoa y a favor de la parte demandante se emitió el 15 de enero de 2019.

La parte demandada fue representada por curador ad litem, el cual se notificó personalmente de su nombramiento a través del buzón electrónico del Despacho, el día 15 de octubre de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó contestación, ni excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

A la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidencie pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Esto es, una obligación clara, expresa y exigible, es decir, la certificación exigida por el administrador de la propiedad horizontal, conforme lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este

caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que son los demás documentos que señale la ley, como lo es lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, documento que en igual situación debe contener una “obligación clara, expresa y exigible”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición.

3. En el asunto *sub-judice*, el título ejecutivo (Certificación de Administración), se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por la **Urbanización Parcelas del Viento**, en contra de **Juan David Pizano Ochoa y Camilo Andrés Pizano Ochoa**, conforme a la providencia que libro mandamiento ejecutivo de fecha 15 de enero de 2019.

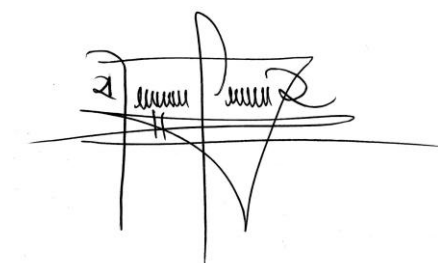
Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a los demandados, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$542.000**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00293 00
Proceso:	Verbal sumario – Prescripción Extintiva de obligación garantizada con hipoteca
Demandante:	Claudia Patricia Chavarría
Demandado:	Fundación Albert H. Staton – Indisa “en liquidación”
Tema:	Sentencia anticipada
Asunto:	Declara extinguida acción real hipotecaria

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada por la señora Claudia Patricia Chavarría en causa propia, el 03 de abril de 2019, se indicó que mediante escritura pública No. 1.884 del 18 de abril de 1986 de la Notaría Sexta (6) del Circulo de Medellín, el señor Luis Alberto Vasco constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de la Fundación Albert H. Staton - Indisa a raíz de una relación laboral con la Industria Nacional de Gaseosas S.A. NIT 890.903.858-7 (INDEGAJ fundadora de la fundación ALBERT H.STATON- INDISA] por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Medellín, identificado con matricula inmobiliaria número 01N-86991 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Norte, ubicado en la Calle 102 A No. 82 - 12, inscrita en la anotación # 8 del Certificado de Tradición y Libertad.

Por escritura pública No. 4.067 del día 2 de septiembre de 1991, registrada en la Notaria Sexta del Circulo de Medellín, la señora Aida Echavarría, adquirió el 50% del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 01N-86991 por compra realizada al señor Luis Alberto Vasco por un valor de quinientos mil pesos (\$500.,000) según consta en la anotación No. 9 del Certificado de Tradición y Libertad.

El día 13 de febrero de 1996 a través de remate del 50% del derecho real de dominio del bien inmueble referenciado con anterioridad, por medio de providencia proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín, el señor Guillermo León Cataño

Suárez adquirió el 50% de la propiedad, por valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2'500.000), lo cual consta en la anotación No. 12 del Certificado de Tradición y libertad del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 01N-86991 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Norte.

Expresó la demandante que, el día 26 de diciembre de 1996, el señor Guillermo León Cataño Suárez, a través de un contrato de compraventa sobre el 50% del derecho real de dominio del inmueble objeto del presente asunto, transfirió la propiedad del mismo, a las señoras Claudia Patricia Chavarría y Martha Ofelia Quintero Chavarría, transferencia de dominio realizada mediante la Escritura Publica No. 5.775 de la Notaria Veinte (20) del Circulo de Medellín por un valor de un millón setecientos dos mil pesos (\$1.702.000), según consta en la anotación No. 13 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.

Manifiesta la demandante que, el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 01N-86991 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Norte, se encuentra dividida en 2 pisos, los cuales son ocupados de esta manera: I) el 50%, entiéndase, el primer piso corresponde a las señoras Claudia Patricia Chavarría y Martha Ofelia Quintero Echavarría y, II) el otro 50%, esto es, el segundo piso ocupado por la señora Aida Lia Palacio Echavarría.

La hipoteca abierta fue constituida por Escritura Publica No. 1.884 de fecha 18 de abril de 1986 de la Notaría Sexta (6) del Circulo de Medellín, sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 01N-86991 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Norte, no obstante, desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario, han transcurrido más de 30 años, por lo cual, la obligación garantizada con hipoteca es susceptible de declararse prescrita.

Como pretensiones de la demanda, se invocó la solicitud de declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva y de la obligación derivada del crédito hipotecario de primer grado constituido por medio de la escritura pública No. 1.884 de fecha 18 de abril de 1986 de la Notaría Sexta (6) del Circulo de Medellín sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 01N-86991 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Norte.

2. La demanda fue debidamente admitida el 08 de abril de 2019, la parte demandada estuvo representada por curadora ad litem, doctora Melissa Palacio

Yepes, quien dentro del término del traslado allegó contestación a la demanda, en la cual, no se opone a la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, se evidencia que en el presente trámite estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar.

El artículo 278 del Código General del Proceso, impone el **deber** a los jueces de dictar sentencia anticipada en tres eventos: “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al proferimiento de sentencia de manera anticipada que: “Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis,

sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.”¹

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha expresado: *“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «**Cuando no hubiere pruebas por practicar**», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. (...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis”²*

Atendiendo el imperativo legal mencionado en la norma en cita, los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos aún en la etapa escritural, trabado en debida forma el contradictorio con la notificación personal a la parte demandada, representada por curadora ad litem, doctora Melissa Palacio Yepes, y no habiéndose decretado aun período probatorio, circunscribiéndose las pruebas solicitadas en este asunto, a la meramente documental, se torna innecesario decretar cualquiera otra, debiéndose en consecuencia, proferir sentencia anticipada que desate la controversia suscitada entre las partes.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumplen con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto del presente proceso.

3.- Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal, ante juez competente, y están

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Auto AC526-2018, del 12 de febrero de 2018, radicado 76001-31-10-011-2015-00397-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 15 de agosto de 2017, radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva, tal como se indicó con anterioridad, la parte demandada se encuentra debidamente representada por curadora ad litem.

Es necesario precisar, de entrada, que para que la prescripción, como modo de extinguir acciones, alcance plenos efectos jurídicos, sólo basta que éstas no se hubiesen ejercitado en el tiempo determinado en la ley y concurran los demás requisitos que la misma establece (art. 2512, del C. C.). La prescripción, ya adquisitiva o extintiva, también lo establece el artículo 2513 ibídem, debe alegarse y le está prohibido al juez declararla de oficio. La prescripción, de otra parte, puede renunciarse bien expresa o tácitamente *“sólo después de cumplida”* (art. 2514, del C. C.); igualmente puede interrumpirse civil o naturalmente la extintiva de acciones ajenas; lo primero ocurre con la presentación de la demanda y lo segundo cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita (art. 2539, del C. C.). El término prescriptivo de las acciones en general, incuestionable es, se cuenta desde el momento en que la obligación se hace exigible porque así se dispone en el artículo 2535 del C. C.

Así las cosas, la prescripción liberatoria es el modo de extinguir los derechos y las acciones en general, por no haberlos ejercido su titular durante el tiempo señalado por la ley. De esta noción, ha derivado la Jurisprudencia, los siguientes presupuestos: *“a) que haya transcurrido cierto tiempo; b) conducta inactiva del acreedor o titular del derecho; y, c) que el crédito y las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción”* (Casación de agosto 25 de 1975, M. P. Dr. Alberto Ospina Botero).

4.- La hipoteca ha sido definida como la *“... garantía real, accesoria e indivisible constituida sobre inmuebles que no dejan de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que este sea cubierto con el producto del remate, de preferencia a los otros acreedores”* (subraya la Sala).³

De esta forma, la característica fundamental de la hipoteca es la de asegurar con un bien, el pago de una obligación vertida en la misma escritura o prevista en documento adjunto, donde lo principal es el crédito y lo accesorio la garantía, de manera que la prescripción liberatoria, entendida como el modo de extinguir los

³ PÉREZ VIVES, Álvaro. Garantías Civiles. Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1990. Pág. 76.

derechos y las acciones en general por no haberlos ejercido su titular durante el tiempo señalado por la ley, se verifica en torno de lo primero (el crédito) y no de lo segundo (la garantía), según las normas que en cada caso rijan, pues el derecho que no se hizo efectivo en tiempo fue el personal y no el real.

En otras palabras, la hipoteca hay que observarla alrededor del bien y del crédito; frente a lo primero, porque como sirve de garantía concreta, debe estar el bien gravado correctamente determinado e individualizado para que broten los efectos jurídicos de persecución y preferencia consagrados en el precepto 2448 del C. C.; frente a lo segundo, por la estipulación concreta de su naturaleza y del monto de la obligación que garantiza, la cual puede establecerse en forma abierta o ligarse a lo que conste en documentos anexos, *verbi gratia*, los títulos valores de contenido crediticio que, entonces, contienen la obligación principal que en forma accesorio asegura la hipoteca, donde lo substancial es el crédito y lo dependiente la garantía, que perecerá si lo primero perece o se mantendrá si lo primero se mantiene, pues, como lo dice el viejo aforismo jurídico, *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, máxime que en la legislación observa vigencia pues el inciso 1° del artículo 2457 del Código Civil lo corrobora cuando textualmente impone que *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal”*.

Ahora bien, como lo primero es el vínculo obligacional y lo segundo el amparo, la prescripción extintiva debe analizarse alrededor de aquél y no de éste, lo cual supone el análisis del término y su interrupción a la luz de las normas que gobiernan al crédito, en lugar de acudir a las que irradian la garantía.

5. Del contrato de hipoteca.

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en

cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.⁴

Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

“a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.

b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

c. confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.

d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que, si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.

e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 “la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.⁵

5.1. Prescripción Extintiva o Liberatoria.

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

⁴GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

⁵ Ibíd. Pág. 469 y 470.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

“a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extramatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.⁶

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

6. Caso concreto

Ahora bien, la presente pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio

⁶ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca, objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por su titular en el transcurso del tiempo, y dado que no hay prueba de que el término de la prescripción se haya interrumpido, el término para contabilizar la misma es necesariamente contado a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, diez años, esto es, según la escritura pública 1.884 de fecha 18 de abril de 1986 de la Notaría Sexta (6) del Circulo Notarial de Medellín, Clausula Sexta: *“El exponente se obliga a pagar a la Fundación Albert H Staton- Indisa, o a quien legalmente la represente, en forma oportuna, las sumas de dinero de que cause a deber y queden amparadas por esta hipoteca, en los términos que consten en los respectivos pagares o documentos de crédito, o instrumentos negociables, con los correspondientes intereses y las demás prestaciones estipuladas.”* Quedando con ello, completamente indeterminado el término de vencimiento de la obligación, o el mismo, estaría contenido en documento aparte, cuya obligación, estaría completamente garantizada con la constitución de la hipoteca.

Adicional a lo anterior, en el hecho once de la demanda se indicó que *“han transcurrido más de 32 años desde el momento de constitución del gravamen, además no se ha visto interrumpido el término de prescripción”*, situación que conlleva a evidenciar que se tienen cumplidos los presupuestos para declarar prescrito el derecho de acción, (han transcurrido más de diez (10) años), superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, término que se aplica de acuerdo a la ley 791 de 2002 y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar, puesto que, tal como se advirtió con anterioridad, no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor.

7. Conclusión

Así las cosas, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de una obligación ordinaria, contenida en un contrato de hipoteca que cumple todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgada por escritura pública e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que es susceptible de ser prescrita, ante la inactividad del acreedor, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción y no habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso, teniendo en cuenta que, la parte demandada se encuentre representada por curadora ad litem.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

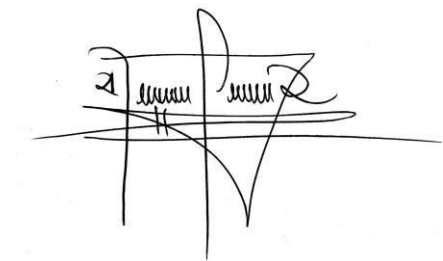
Primero: Declarar prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la Escritura Pública Número 1.884 de fecha 18 de abril de 1986 de la Notaría Sexta (6) del Circulo Notarial de Medellín, otorgada por Luis Alberto Vasco a favor de Fundación Albert H. Staton - Indisa que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-86991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerlo su titular dentro del término legal.

Segundo: Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública Número No. 1.884 de fecha 18 de abril de 1986 de la Notaría Sexta (6) del Circulo de Medellín, otorgada por Luis Alberto Vasco a favor de Fundación Albert H. Staton - Indisa, que se encuentra registrada en la anotación No. 008 del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-86991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Líbrese el exhorto dirigido a la Notaria Sexta del Círculo Notarial de Medellín.

Tercero: No condenar en costas por lo anteriormente expuesto.

Cuarto: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris E. Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and a large 'Z' at the end.

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

ERG

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01287 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Julieth Mosquera Gil
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Julieth Mosquera Gil para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, los siguientes conceptos:

“1. Por el Pagare No. 5110096051 (Fol. 1 y 2).

*a. La suma de **\$22.061.479** como capital.*

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 09 de diciembre de 2019, fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por el pagare sin número del suscrito el 04 de mayo de 2018 (Fol. 3 a 6).

a. La suma de **\$6.864.041** como capital.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 09 de diciembre de 2019, fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación.

3. Por el pagare No. 5110092783 (Fol. 7 y 8).

a. La suma de **\$23.946.952** como capital.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 09 de diciembre de 2019, fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación.”

Ahora, se allega por la parte ejecutante constancia de notificación enviada al correo electrónico de la demandada el día 04 de septiembre de 2020, la cual, en principio, no se tuvo en cuenta porque no había sido informado y acreditado dentro del expediente, con anterioridad, la forma como se obtuvo la dirección electrónica.

No obstante, considera el Despacho pertinente indicar que, revisado el memorial que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se evidencia la certificación emitida por Bancolombia con la cual acredita “el correo electrónico que reposa en nuestros sistemas de información del cliente **Julieth Mosquera Gil** identificado con cédula de ciudadanía no. **1.037.579.489** **JULIETHM@VITALUM.COM.CO**, producto de la actualización de sus datos personales.” Lo que conlleva a que sea procedente tener por válida la notificación recibida por la demandada, el día 04 de septiembre de 2020.

Lo anterior debido a que, tiene soporte también, en el hecho de que, de la revisión de la notificación personal inserta, se advierte que el mensaje electrónico se encuentra en estado “*Lectura del mensaje*”, según la certificación de la empresa de mensajería, de allí que, se tiene el acuso de recibido tácito donde se acreditó que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

De cara a las anteriormente expuesto, la demandada Julieth Mosquera Gil, fue remitida la notificación a la dirección electrónica juliethm@vitalum.com.co, quedando perfeccionada su notificación dos días hábiles siguientes al envío del mensaje del mensaje de datos, el cual se entiende enviado en la hora hábil siguiente a la remisión realizada el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 17:46 p.m., esto es el lunes 08 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m., conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Siendo así, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas

por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, de los pagarés adosados como base de la ejecución se observa que, se encuentran suscrito por la demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que los pagarés arrimados como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante conforme se libró mandamiento de pago el día 13 de diciembre de 2019, además se dispondrá el remate de los bienes de la demandada, previo embargo y avalúo de los mismos y de los que se embargaren con posterioridad, se dispone la liquidación del crédito y la condena en costas a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Julieth Mosquera Gil**, conforme al mandamiento fechado del 13 de diciembre de 2019.

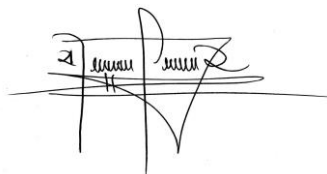
Segundo: Disponer que, con el producto de lo embargado y/o que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$3.700.300**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line.

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR